



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 268-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 268-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de enero de 2025. Las 11h28.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente: **i)** Correo remitido desde la dirección electrónica: aguirrezamboninopamela@gmail.com perteneciente a la señora Pamela Aguirre Zambonino enviado a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal el 7 de enero de 2025 a las 12h35 al que adjuntó un archivo en formato pdf; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0009-M y Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0008-M de 7 de enero de 2025, suscritos por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, dirigidos al magíster Guillermo Ortega Caicedo.

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2024 a las 22h43, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el correo electrónico pamela.aguirre@asambleistanacional.gob.ec con el asunto “REF.CAUSA 268-TCE-SOLICITUD DE RECUSACIÓN” que contiene un archivo en formato pdf, que al ser descargado correspondió a un (1) escrito en cuatro (4) fojas firmado electrónicamente por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, cuya firma, luego de su verificación fue válida conforme se desprende del respectivo reporte electrónico. Adicionalmente remite un link que descargado contiene once (11) archivos según consta de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado¹.
2. Mediante auto de 17 de diciembre de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado se dio por notificado con la recusación propuesta y dispuso: 1) suspender plazos y términos para la tramitación de la presente causa; 2) remitir a la Secretaría General de este Tribunal el expediente íntegro de la presente causa, a fin de que se convoque al juez o jueza ponente de la recusación, así como a los jueces que conformarán el Pleno Jurisdiccional².
3. Con memorando Nro. TCE-ATM-JP-035-2024-M de 18 de diciembre de 2024, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel

¹ Fojas 110-134 vuelta.

² Fojas 135-136.



Torres Maldonado remitió al magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto por el juez de instancia³.

4. Mediante memorando Nro. TCE-JV-2024-0333-M de 9 de diciembre de 2024 el doctor Joaquín Viteri Llanga, informó a la presidenta de este Tribunal que desde el lunes 16 de diciembre hasta el martes 31 de diciembre de 2024, haría uso de sus vacaciones; razón por la cual y para el efecto, se emitió la Acción de Personal Nro. 254-TH-TCE-2024 de 9 de diciembre de 2024⁴.
5. A través del memorando Nro. TCE-SG-2024-1376-M, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general informó a la presidenta de este Tribunal la disponibilidad para la subrogación en funciones del doctor Joaquín Viteri Llanga, en el abogado Richard González Dávila, por lo cual se emitió la Acción de Personal Nro. 260-TH-TCE-2024 de 13 de diciembre de 2024 para dicho efecto⁵
6. Con Acta de sorteo Nro. 253-18-12-2024-SG, informe de sorteo de causa jurisdiccional de 18 de diciembre de 2024 y razón suscrita por el secretario general de este Tribunal, la competencia para sustanciar el incidente de recusación recayó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal⁶.
7. El 20 de diciembre de 2024, a las 12h46 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el juez doctor Ángel Torres Maldonado, al que adjuntó en calidad de anexos nueve (9) fojas a través del cual dio contestación a la recusación propuesta en su contra por la señora Pamela Aguirre Zambonino⁷.
8. El 20 de diciembre de 2024, a las 16h21, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica despacho.criminalisticadmq@policia.gob.ec al que se adjuntó dos archivos en formato pdf, conforme se desprende de la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal⁸.
9. Mediante auto de 7 de enero de 2025, a las 11h51, el juez sustanciador, magíster Guillermo Ortega Caicedo, avocó conocimiento del incidente de recusación formulado en contra del juez Ángel Torres Maldonado y dispuso: **i)** que a través de Secretaría General de este Tribunal se incorpore una certificación en la que consten los nombres y apellidos de los señores jueces que integrarán el Pleno Jurisdiccional para la resolución de la recusación interpuesta; y, **ii)** que una vez

³ Foja 149.

⁴ Fojas 151-152 vta.

⁵ Fojas 153-154 vta.

⁶ Fojas 155-157.

⁷ Fojas 158-169.

⁸ Fojas 171-176



conformado el Pleno se remita a los señores jueces el expediente íntegro de la causa Nro. 268-2024-TCE para los fines pertinentes⁹.

10. El 7 de enero de 2025, a las 12h35, se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica aguirrezamboninopamela@gmail.com con el asunto "NUEVOS CORREOS PARA NOTIFICACIONES - PAMELA AGUIRRE - CAUSA 268-2024-TCE", al que adjuntó un archivo en formato pdf con el título "NUEVO CORREO DE NOTIFICACIÓN-signed-pdf" que una vez descargado correspondió a un documento en una foja firmado electrónicamente por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, firma que una vez verificada en el Sistema "FirmaEc 3.1.1. indica el mensaje firma "válida" conforme el reporte respectivo"¹⁰.
11. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0009-M de 7 de enero de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, en atención a lo dispuesto por el juez sustanciador, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado en contra del doctor Ángel Torres Maldonado se encuentra conformado por la abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Fernando Muñoz Benítez; magíster Guillermo Ortega Caicedo; doctor Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila¹¹.
12. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0008-M de 7 de enero de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal en atención a lo dispuesto por el juez sustanciador, remitió a los señores jueces que integran el Pleno Jurisdiccional el expediente íntegro de la presente causa¹²

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

13. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente incidente de recusación, se encuentran determinadas en los numerales 1 y 10 del artículo 70 y 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); así como en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
14. En virtud de lo expuesto y conforme la normativa legal y reglamentaria citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

⁹ Fojas 177-178

¹⁰ Foja 182-184

¹¹ Foja 185 y vta.

¹² Foja 186.



2.2. Legitimación

15. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 55, habilita a una de las partes procesales para solicitar que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o absolución de consulta, a través del incidente de recusación.
16. Del expediente se desprende que la señora Pamela Aguirre Zambonino, es parte procesal en la causa principal, por cuanto ha sido planteada en su contra una denuncia por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez por una presunta infracción electoral. En tal sentido y conforme la norma invocada, cuenta con legitimación activa para proponer el presente incidente de recusación.

2.3. Oportunidad

17. El inciso primero del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación al plazo para presentar el incidente de recusación señala lo siguiente:

"Artículo 61.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal (...)"

18. De la revisión del expediente se desprende que el juez *a quo* admitió a trámite la causa principal el 4 de diciembre de 2024 y dispuso la citación a la ahora recusante. La referida citación se efectuó por tres boletas en tres días distintos, siendo la última el 11 de diciembre de 2024.
19. El escrito que contiene el incidente de recusación fue presentado en este Tribunal, el 13 de diciembre de 2024, esto es dentro de los dos días establecidos en la norma reglamentaria. En consecuencia este Tribunal observa que el incidente de recusación fue oportunamente presentado.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LA RECUSANTE

El escrito que contiene el incidente de recusación, consta en los siguientes términos:

20. Manifiesta la recusante que comparece ante este Tribunal para interponer petición de recusación contra el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia en la causa Nro. 268-2024-TCE al amparo de lo previsto en los artículos 55, 56 y 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



21. Señala que el 11 de diciembre de 2024 recibió en su despacho la tercera boleta de citación a través de la cual se notificó el auto de admisión a la denuncia propuesta por presunta infracción electoral y cuya causa recayó en el doctor Ángel Torres Maldonado.
22. Menciona que es asambleísta y presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, la cual se encarga de sustanciar las solicitudes de juicio político presentadas por los asambleístas proponentes en contra de funcionarios sujetos a juicio político; y, como presidenta de la mesa legislativa tramita dichas solicitudes, lo cual la convierte en el juez político natural de los funcionarios cuestionados políticamente.
23. Expresa que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral se encuentran sujetos a control político y que, en el caso particular del doctor Ángel Torres Maldonado, existen dos solicitudes de juicio político en su contra, una de ellas resuelta el 25 de noviembre de 2024; en tanto que la segunda no se encuentra sustanciada por la Comisión que preside.
24. Indica que por un deber moral y legal debe evidenciar los casos que podrían devenir en un conflicto de intereses y que tanto el juez recusado como la recusante tienen competencia para tramitar las causas que llegan a conocer dentro del ámbito respectivo, por lo que, para que sean llevados con total transparencia e imparcialidad, presenta petición de recusación.
25. Fundamenta su petición al amparo de lo previsto en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 78, 79, 80, 80.1; 81; 81.1; 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; artículo 16 del Reglamento de la Comisión de Fiscalización y la sentencia Nro. 122-22-JC/23 emitida por la Corte Constitucional.
26. Adjunta como pruebas:

"(...)

3.1. Memorando Nro. AN-SG-2024-5581-M suscrito por el Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, Secretario General de la Asamblea Nacional, que certifica las solicitudes de juicio político presentadas en contra del Dr. Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso electoral, durante periodo como Presidenta de la comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político." (sic).



3.2. Memorando Nro. AN-CFCP-2024-0295-M y sus anexos suscrito por el Mgs. Jairo Jarrín Farías, Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político (...)"

27. Solicita como pretensión que:

"[...] mediante resolución se decida sobre la recusación del juez electoral Dr. Ángel Torres Maldonado, por encontrarse dentro de la causal prevista en el artículo 56, numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se disponga la separación del conocimiento de la causa No. 268-2024-TCE y se proceda a su reemplazo, de acuerdo a las normas legales vigentes".

3.2. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El escrito de contestación, se contiene en los siguientes términos:

28. Inicia, el juez recusado, con un resumen de los argumentos, fundamentos de derecho, supuestos fácticos y documentos que sustentan el incidente de recusación propuesto en su contra por la señora Pamela Aguirre Zambonino.
29. Expresa, respecto de las dos solicitudes de enjuiciamiento político incoadas a su persona que, la primera mereció resolución en la que se resolvió el archivo de la solicitud por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Constitución y artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, la segunda en la que la Presidencia de la Asamblea dispuso a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político "abstenerse" de iniciar el proceso de enjuiciamiento político en su contra "mientras dure el proceso electoral, acorde a lo que reza el artículo 19 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia". Por lo tanto, ninguna se encuentra en fase de sustanciación o trámite.
30. Considera que la petición de recusación amparada en un supuesto conflicto de intereses debe ser sustentada con pruebas fehacientes que demuestren que efectivamente el juez se encuentra inmerso en tal disposición y por lo tanto exista una predisposición que afecte su imparcialidad, lo cual no se evidencia en el incidente propuesto. En consecuencia solicita que el incidente de recusación sea negado.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

31. El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Así mismo, el artículo 76, numeral 7, literal k) señala como una garantía del derecho a la defensa de las



personas, el ser *"juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)"*.

32. Este derecho a un juez independiente e imparcial, se ve garantizado a través de la excusa y recusación, figuras jurídicas que se encuentran desarrolladas en leyes o códigos procesales, cuyo fin es reconocer este derecho y evitar que un juez o jueza siga conociendo del caso en el evento que su objetividad se vea viciada.
33. Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 determina que toda persona *"tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)"*, ya sea en materia penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
34. En la justicia electoral, el Código de la Democracia prevé, en el artículo 248.1, que en las causas contencioso electorales se pueden proponer incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución. En tanto que los artículos 54, 55 y 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece el procedimiento que debe darse en caso de su presentación y las causales por las que operan.
35. Es así que la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso, cuando ellos consideran que incurren en alguna circunstancia legal que genere duda sobre su imparcialidad. La recusación, en cambio, es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que su imparcialidad está en duda y, constituye un incidente dentro de un proceso principal, en el que no se discute ni resuelve el fondo de la controversia, sino solamente se examina la procedencia de los cargos formulados en contra del juzgador recusado. Sin embargo, quien origina el incidente de recusación debe demostrar con elementos suficientes que el juzgador se encuentra incurso en alguna causal para que la presunción de imparcialidad pueda ser desvirtuada, ya que sin un motivo válido y prueba demostrable, dicho incidente no puede ser admisible.
36. En el caso que nos ocupa, la compareciente señora Pamela Aguirre Zambonino propuso incidente de recusación, cuyo argumento principal radica en que *"existen dos solicitudes de juicio político en contra del juez Torres"* por lo que incurriría en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, *"Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"*.
37. Adjuntó como pruebas: **1)** Memorando Nro. AN-SG-2024-5581-M a través del cual el secretario general de la Asamblea Nacional certificó las solicitudes de juicio político presentadas en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, durante el periodo como presidenta de la



Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político¹³; y, 2) Memorando Nro. AN-CFCP-2024-0295-M y sus anexos suscrito por el magíster Jairo Jarrín Farías, secretario relator de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional en el que detalla los documentos respecto a la primera solicitud de juicio político que derivó en el archivo de la misma hasta la notificación al doctor Ángel Torres Maldonado; y, 3) la resolución relativa a una solicitud de enjuiciamiento político en contra del doctor Ángel Torres y otro.

38. Al respecto, precisa señalar que la expresión “tener *conflicto de intereses*”, como bien lo señala la Real Academia Española refiere a:

“[una] Colisión entre las competencias decisorias que tiene el titular de un órgano administrativo y sus intereses privados, familiares o de otro orden, que pueden afectar a la objetividad de las decisiones que adoptan. El conflicto de intereses determina ordinariamente el deber de abstención en la toma de decisiones, o incluso la incompatibilidad para mantener la titularidad de un determinado cargo”¹⁴.

39. Esta expresión, además, ha sido plasmada también en instrumentos jurídicos de la Comunidad Internacional como la “Convención contra la Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas (ONU, New York, 2003) tanto para el sector público como para el sector privado. En el sector público la Convención establece que los Estados deberán adoptar “*sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflicto de intereses o a mantener y fortalecer dichos sistemas*”. (numeral 4 del artículo 7).

40. Varios autores han desarrollado este tema abarcándolo, igualmente, en el ámbito público y privado. Para nuestro análisis y toda vez que el juez recusado tiene la calidad de funcionario público, tomaremos en cuenta la siguiente definición:

“Un conflicto de intereses es un conflicto entre los deberes públicos y los intereses privados de un funcionario público, en el cual el funcionario público tiene intereses privados que pudieran en forma indebida influenciar el ejercicio de sus obligaciones y responsabilidades oficiales”¹⁵

41. Añaden que este interés privado, puede ser clasificado en personales, familiares y de negocios. En el primer caso ocurre cuando “*una persona servidora pública con motivo de su labor, puede interferir consigo misma o con otras personas*”. En el segundo caso opera cuando tiene un interés con su “*cónyuge, parientes consanguíneos, parientes por afinidad*”, entre otros; y, en el tercer caso cuando

¹³ Documento que luego de la verificación del incidente de recusación no consta remitido a este Tribunal.

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española <https://dpej.rae.es/lema/conflicto-de-intereses>.

¹⁵ “Los Conflictos de interés en el sector público”, Guatemala 2004, pág. 9; http://www.oas.org/juridico/Spanish/gtm_res48.pdf



pueda "generar un beneficio económico para sí o para quienes integran su círculo de intereses".

42. Según lo anotado, lo que se pretende es que los funcionarios públicos actúen de manera imparcial al momento de tomar decisiones y que sea la ética la que rija sus actuaciones; sin embargo, para desvirtuar la presunción de imparcialidad es requisito indispensable que, quien origina el incidente de recusación, demuestre con elementos suficientes que el juzgador se encuentra incurso en alguna causal, ya que, sin un motivo válido y prueba demostrable, dicho incidente no puede ser admisible.
43. Este Tribunal, de la revisión del expediente de la causa principal verifica que, efectivamente, el juez recusado admitió a trámite la denuncia presentada en contra de la señora Pamela Aguirre Zambonino; así como evidencia, a través de la documentación adjunta por la recusante que en la Asamblea Nacional se presentaron dos solicitudes de enjuiciamiento político contra el juez Ángel Torres Maldonado.
44. Respecto de la primera solicitud, según la documentación anexa al escrito de recusación se verifica que fue archivada¹⁶.
45. En cuanto a la segunda solicitud, se comprueba que el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional con Resolución CAL-HKK-2023-2025-0432 de 8 de agosto de 2024, dispuso a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, se **abstenga** de iniciar el proceso de enjuiciamiento político en contra del juez recusado mientras dure el proceso electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 19 del Código de la Democracia.
46. Por tanto, esta solicitud, hasta el momento, no se encuentra en trámite ni tampoco está siendo sustanciada por la Comisión que preside la señora Pamela Aguirre Zambonino, conforme expresamente la misma recusante manifiesta en el libelo que contiene el incidente de recusación.
47. Por lo expuesto, este Tribunal no encuentra mérito para resolver en favor de la recusante, puesto que no ha demostrado, con elementos suficientes, que el juez Ángel Torres Maldonado tenga "*pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses*" conforme así lo prevé el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

¹⁶ Resolución Nro. 021-CEPFCP-2023-2025-JP suscrita por la asambleísta Pamela Aguirre Zambonino, presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional y aprobada por el Pleno de la mentada comisión el 25 de noviembre de 2024. Fojas 119-121 vta.



PRIMERO.- RECHAZAR el incidente de recusación propuesto por la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 268-2024-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal al juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, con el fin de que continúe la sustanciación de la causa principal

TERCERO.- ARCHIVAR el incidente de recusación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- INCORPORAR el original de la presente resolución al expediente.

QUINTO.- DISPONER se tome en cuenta los nuevos correos electrónicos señalados por la señora Pamela Aguirre Zambonino para las respectivas notificaciones dentro de la presente causa.

SEXTO.- NOTIFICAR el contenido de esta resolución:

- a) A la recusante, señora Pamela Aguirre Zambonino en los correos electrónicos pamela.aguirre@asambleanacional.gob.ec / aguirrezamboninopamela@gmail.com y pameaguirrel@yahoo.com.
- b) Al juez Ángel Torres Maldonado en los correos electrónicos angel.torres@tce.gob.ec y angeltm63@hotmail.com.
- c) Al denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en la dirección de correo electrónico denunciasrlf@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

SÉPTIMO.- PUBLICAR en la cartelera virtual – página web institucional www.tce.gob.ec

OCTAVO.- CONTINÚE actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Abg. Richard González Dávila **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de enero de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BS

